

SECCIÓN SEXTA

INSTITUCIONES COMUNES
Á LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADADE LA ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA
Y DE LAS RESERVAS

(Legislación foral.)

CAPÍTULO XXXVII.—Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.—De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA y de las RESERVAS, según las legislaciones forales.....		2427
Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.....		2428
§ 1.º De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN de la herencia y de las reservas, según las especialidades de la legislación foral.....		2428
A. ARAGÓN.—a. La aceptación y la repudiación de la herencia.—1. Originalidad de sus preceptos en cuanto al beneficio de inventario y al derecho de deliberar.—b. Las reservas.—2. ¿Existe esta institución en el Derecho aragonés?—c. La colación de bienes.—3. Impera el principio contrario de la libertad de donar de los padres, sin la obligación de colacionar de los hijos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.).....		2428
B. CATALUÑA.—a. La aceptación y la repudiación de la herencia.—4. Su explicación.—b. Reservas.—5. Referencias.—c. Colación.—6. Principales reglas. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Cataluña.).....		2429
C. ISLAS BALEARES.—7. Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.....		2435
D. NAVARRA.—a. Reservas.—8. Severidad del principio de reservas, no obstante la libertad de testar.—b. Colación.—9. Noción relativa y aplicación especial de esta doctrina. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Navarra.).....		2435
E. VIZCAYA.—10. Reservas. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Vizcaya.).....		2438
§ 2.º Jurisprudencia.....		2439
A. ARAGÓN.—11. Aceptación de la herencia.....		2439
B. CATALUÑA.—12. Acción de petición de herencia.—13. Aceptación de la herencia y beneficio de inventario.—14. Repudiación de la herencia.—15. Partición de la herencia.—16. Partición judicial de la herencia.....		2440
C. ISLAS BALEARES.—17. Derecho de acrecer.....		2444
D. NAVARRA.—18. Aceptación de la herencia.....		2444
Art. II.—CÓDIGO CIVIL.....		2444
§ 1.º Texto.—19. Derecho supletorio.....		2444
§ 2.º Explicación.—20. Derecho supletorio.....		2445
Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.....		2446
§ 1.º Criterio de transición.—21. Reglas de Derecho.....		2446
§ 2.º Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.—22. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.....		2448
Cuadro de los artículos del Código civil contenidos en este tomo.....		2451

ERRATAS

OBSERVADAS EN ESTE VOLUMEN 3.º (*)

Páginas.	Líneas.	Dice	Debe decir.
1602	8	Enero.....	Julio
1638	Nota.	tomo.....	cap. XII
1641	19	la parte.....	á la parte
1683	37	su aplicación.....	su no aplicación
1694	36	las.....	los
1698	37	demás.....	varios
1702	15	239.....	939
1712	34	á la part.....	La part
1714	5	lo.....	los
1718	41	16.....	b.
1719	12	1.º Reglas especiales.....	1.º Reglas generales
1721	24	contrato.....	mandato
1722	27	de su clase.....	su clase de
1751	21	porque si entendiera.....	por si se entendiera
1752	7	su consideración de tales..	y su consideración de tales
1753	17	por.....	en
1760	10	mujer casada.....	mujer casada
1763	1	lo.....	los
1805	16	á cerca.....	acerca
1818	23	más conservados.....	mal conservados
1819	3	ú olvidado.....	ó haberlo olvidado
»	12	de que.....	que al de que
1823	4	toda vez que.....	toda vez que así es
1829	17	que el heredero.....	en que éste
1836	26	1053.....	1033
1838	33	á.....	de
1840	9	muchos.....	nulos
1870	»	(Omitido en el texto el artículo 979 del Cód. civ.; pero no en la explicación.)	Art. 979.—Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.
1874	7	reservatorios.....	reservatarios
1875	38	en.....	de
1889	25	art. 423.....	art. 823
1897	5	art. 195 de la L. Hip.....	arts. 192 y 193 de la L. Hip.
»	11	194.....	191
1901	25	art. 194 de la misma.....	número 2.º del art. 191 de la reformada.
»	30	art. 199.....	art. 197
1902	9	el art. 977.....	ese art. 977
1907	1	art. 194.....	art. 191
1921	42	según los casos.....	según los casos.—72. Indicaciones prácticas
1923	42	aplicando.....	aplicándose
1943	31	tenido.....	temido
1944	27	y sólo.....	y si solo

(*) Que no son meras equivocaciones de letras ó de caja, ó de puntuación cambiada ú omitida, ó que no pueden salvarse, á primera vista, por el buen sentido del lector.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
1963	44	(Omitido el art. 959 en el texto, aunque transcrito en la explicación, p. 2128, línea 37.).....	Art. 959.—Cuando la viuda crea haber quedado encinta deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.
1984	32	consta.....	contra
2005	26	designan.....	designen
2011	18	fuera.....	pues fuere
2012	26	institución, bajo condición que.....	institución bajo condición, que
2013	30	dividundo.....	dividundo
2016	26	para pedir.....	no para pedir
2018	24	el del.....	el
2021	33	á consignar: 1.º que.....	á consignar: que
2033	18	cosa.....	casa
2038	19	le reserva.....	les reserva
2042	34	relacionen.....	colacionen
2047	29	pronuncia.....	pronuncian
2048	34	sin.....	ni
2049	5	le.....	los
2050	28	leal.....	legal
2062	23	puedan.....	pueden
2069	4	ellos.....	ello
2071	48	pueda.....	podrá
2079	15	procedan.....	proceda
2080	20 y 21	en la regla.....	y en la regla
2081	5	en la cuenta.....	de la cuenta
2085	25	retraer las ventas.....	retraer en las ventas
2086	10	á que refiere.....	á que se refiere
2129	13	Por último.....	72. Por último
2134	23	72. REGLAS DE DERECHO.....	73. REGLAS DE DERECHO
»	Nota (2), 4	ajustará.....	ajustarán
2136	6	73. ENUMERACIÓN.....	74. ENUMERACIÓN
2201	11	había.....	que había
2226	3	consorcio.....	consorcio
2230	35	y no puede.....	no puede
2234	2	cuando.....	y cuando
2251	2	(Omitido).....	DE LAS LEGÍTIMAS, DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO, DESHEREDACIÓN Y PRETERICIÓN
2279	20	ley.....	sucesión
2281	3	correspondiente.....	corresponde
2284	10	los derechos.....	la materia
»	11	considerados, para.....	aplicada á
2286	20	G. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO.....	II. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO.
2307	1	le.....	les
2348	1	ha.....	había
2364	1	nacido.....	perfecto
2377	15	legítimos.....	ilegítimos
2405	19	en.....	con
2407	16	Las reglas de distribución..	La distribución

ADVERTENCIAS

PRIMERA. Con posterioridad á la impresión de este libro se ha emitido dictamen en 8 de Mayo de 1912 por la Comisión del Senado, y ha sido aprobado por éste en 13 del mismo, proponiendo que se hagan algunas reducidas enmiendas, de las numerosas que podrían y deberían hacerse, procediendo publicar una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, que corrija de aquellos defectos la vigente, hasta la fecha de 16 de Diciembre de 1909, entre las cuales está la del núm. 2.º del art. 168, que debe quedar redactado en la forma siguiente:

«Segundo. En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, por los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio, y por los de dichos hijos que los padres administran, mientras dure la patria potestad»; modificando así el texto primitivo por nosotros inserto en la pág. 1034, vol. 2.º, final del núm. 154, cap. 15, t. VI, 2.ª edic.

SEGUNDA. En el núm. 15 del cap. 23, t. VI, vol. 2.º, se insertan bajo seis números las disposiciones legislativas reglamentarias y declaraciones oficiales de doctrina, posteriores á la ley desvinculadora que, por su art. 13, mantuvo la subsistencia de los títulos nobiliarios, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que se disfrutaran como anejas á ellas, ó sea en el § 2.º, que lleva el epígrafe *Régimen legal especial acerca de los títulos nobiliarios y grandezas de España*, núms. 13 á 17; pero, también después de la aparición de este libro, se ha publicado y como *adición* á este último núm. 17 debe considerarse incluido en la pág. 1.588, bajo la letra ordinal F, el Real decreto de 27 de Mayo de 1912 (*Gaceta* del 29), expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo contexto es el siguiente:

«Art. 1.º Corresponde al Rey, según el art. 54 de la Constitución, conceder grandezas de España y títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores y distinciones.

»Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una grandeza de España ó un título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

»Fuera de este caso, no se otorgará concesión alguna de esta clase sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado, no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la *Gaceta*

de Madrid, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

»Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

»Art. 4.º El orden de suceder en estas dignidades se acomodará estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

»Art. 5.º Los encargados del Registro civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

»Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciere en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia; y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho á la sucesión.

»Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

»Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él; y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolverá, adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

»Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

»Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria, se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

»Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor, y siempre que acredite:

»1.º La anterior existencia y la supresión de la misma.

»2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el órden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor.

»3.º Que el petitionerario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

»Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos 2.º y 3.º del art. 2.º, publicándose la solicitud en la *Gaceta de Madrid*, y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 10. Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

»Si previos los trámites establecidos en este decreto se decidiese no haber lugar á la concesión solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

»Art. 11. Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

»Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración, se procederá en la forma establecida en el art. 6.º

»Art. 12. La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo á los demás, llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

»Art. 13. El poseedor de dos ó más grandezas de España ó títulos del Reino podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de Su Majestad, reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

»Art. 14. Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa, por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

»Art. 15. No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones, podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

»Art. 16. Desde la publicación de este decreto no se autorizará la conversión del título de señor en otra dignidad nobiliaria, ni se concederán nuevos títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen, sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

»Art. 17. Los ciudadanos españoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y la certificación de la inscripción en el Registro civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los títulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier

concepto varíe el poseedor del título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»Art. 18. La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolida los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando al suyo el de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieran pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

»Art. 19. El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado se dictará la resolución que proceda en el término de un año, á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aun no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente decreto.

»Art. 20. Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los arts. 345 y 348 del Código penal y 30 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de títulos nobiliarios.

»Art. 21. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.»

Penas padres 1621.
obstáculo legal de nulidad de
persona 1734
El heus es liquidador del caudal
heus 1735

Penas civil 1756, 1761 -
sumaria 1769

Comunio angustioso 1818
angustia 1820
Cargas y deudas 1832
Embargo es garantía judicial 1837
Vicio legal de nulidad 2005
Pro interprovincial 2166

Consultas y Dictámenes 1910.

